

**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LA ECONOMÍA

**LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA:
ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y ALCANCE EN
LA CORRECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL**

**Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho de la Economía, presentado por: DÍAZ VALERA YOILÍZ
ANTONIETA, V-22.356.230**

Asesorado por:

Asesor de seminario: Matheus Alida Sabrina.

Asesor académico: Antonio Jose Barrios Abad.

Caracas, febrero 2025

AUTORIZACIÓN

Yo, YOILIZ ANTONIETA DIAZ VALERA mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Caracas, portador(a) de la cédula de identidad número V-22.356.230, autor(a) del trabajo especial de grado titulado “LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA: ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y ALCANCE EN LA CORRECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL”, presentado ante la Universidad Monteávila para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA ECONOMÍA otorgo mi autorización a la Universidad para comunicar públicamente mi obra en su Repositorio Institucional.

Esta autorización es válida para que el trabajo especial de grado sea usado, divulgado y prestado, en formato impreso, digital, electrónico, virtual y para usos en redes, internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer, donde se garantizará:

- El reconocimiento de mi autoría sobre la obra.
- La conservación de la obra entregada a través del Repositorio Institucional.
- La reproducción y/o transformación a cualquier formato, que permita su legibilidad en las diferentes herramientas ofrecidas por las tecnologías de información y comunicación.
- La visibilidad en internet a través de motores de búsqueda, directorios y demás medios de difusión del conocimiento interoperables con el Repositorio Institucional.

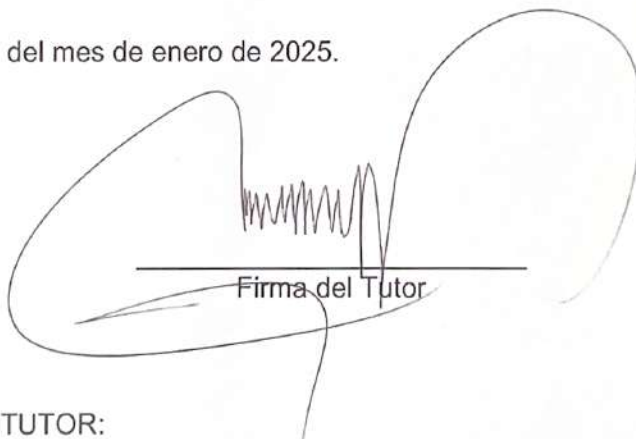
Caracas, 15 de febrero de 2025



CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **ANTONIO JOSÉ BARRIOS ABAD**, C.I. N° **6.970.573**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante **DÍAZ VALERA, YOILÍZ ANTONIETA**, C.I. **22.356.230**, cursante de la **Especialización en Derecho de la Economía (EDE)**, titulado **LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA: ANALISIS CRÍTICO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y ALCANCE EN LA CORRECCIÓN DEL REGIMEN PATRIMONIAL**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico cumple con los requisitos para su presentación.

A los 28 días del mes de enero de 2025.



Firma del Tutor

DATOS DEL TUTOR:

Nombre y Apellido: Antonio J. Barrios Abad
Cédula: 6.970.573

**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Economía**

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Derecho de la Economía de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA: ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y ALCANCE EN LA CORRECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL", presentado por la ciudadana: DIAZ VALERA, YOILIZ ANTONIETA, cédula de identidad N° V- 22.356.230, para optar al título de Especialista en Derecho de la Economía, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día **10 de febrero de 2025**, de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo, los profesores evaluadores en vista de lo novedoso del tema, decidieron otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

Acta que se expide en Caracas, el día 10 del mes de febrero de 2025.



Prof. Antonio Barrios
C.I. 6.970.573



Prof. Alida Sabrina Matheus
C.I. 14.454.077



DEDICATORIA

En memoria de mi padre, quien tuvo la labor de ser un padre abogado y juntos compartimos innumerables conversaciones y debates sobre la justicia que moldearon mi forma de entender esta noble profesión.

Gracias por motivarme a cumplir mis sueños.

AGRADECIMIENTOS

En líneas generales es mi deber agradecer hoy y siempre a mi familia, quienes son los benefactores de mi desarrollo profesional, su apoyo y aliento interminable es la base de mi motivación. A los amigos y personas especiales en mi vida, por estar siempre allí con palabras de ánimo y momentos de distracción que fueron necesarios para mantener mi equilibrio.

Especiales agradecimientos a mi eterno tutor Antonio Barrios, por brindarme su ayuda y conocimientos con paciencia una vez más. A la profesora Sabrina Matheus, por los ánimos brindados cuando más los necesité, sobre todo para la titánica tarea de culminar este trabajo de investigación, de igual forma quiero extender mis agradecimientos al resto del cuerpo docente de la Universidad, que también contribuyeron en esta nueva aventura académica.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LA ECONOMÍA**

**LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA:
ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y ALCANCE EN
LA LUCHA CONTRA LA ILICITUD PATRIMONIAL**

Autor: Díaz Valera Yoilíz Antonieta

Tutor: Antonio Barrios Abad

Fecha: 10 de febrero 2025

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tipo documental se fundamentó principalmente en la figura jurídica de Extinción de Dominio, adoptada recientemente por el legislador venezolano como una herramienta complementaria y necesaria, para combatir la impunidad y a su vez, neutralizar la comisión de delitos económicos que bastante daño producen al sistema financiero del Estado, destacando que tal disposición legislativa nace ante una de las mayores crisis de corrupción petrolera. Se planteó como objetivo de la investigación el estudio de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en atención a los preceptos y postulados Constitucionales. Se determinó la naturaleza jurídica de la Extinción De Dominio, de acuerdo al mapeo realizado en las leyes nacionales y supranacionales, así como también el análisis de la nueva modalidad de confiscación sin condena en contraposición a las Leyes Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y la Ley Contra La Corrupción. Se concluyó que, si bien era necesaria la Extinción de Dominio para combatir la Delincuencia Organizada y la Corrupción para proteger los derechos económicos y patrimoniales del Estado, a la luz del derecho, se trata de una ley inconstitucional por su falta de técnica legislativa al no existir paridad en su contenido, con lo establecido ya en la Constitución vigente en cuanto a la confiscación consagrada en el artículo 114, además de las graves violaciones al debido proceso, y la falta de desarrollo constitucional a la figura de Extinción de Dominio.

Palabras clave: Extinción de Dominio, Confiscación sin condena, Delitos económicos, Constitución.

**LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA:
ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y ALCANCE EN
LA LUCHA CONTRA LA ILICITUD PATRIMONIAL**

ABSTRACT

The present documentary-type research work was based mainly on the legal figure of Asset Forfeiture, recently adopted by the Venezuelan legislator as a complementary and necessary tool to combat impunity and, in turn, neutralize the commission of economic crimes that cause considerable damage to the State's financial system, highlighting that such legislative provision was born in the face of one of the largest oil corruption crises. The objective of the research was to study the Organic Law of Domain Forfeiture, in response to the Constitutional precepts and postulates. The legal nature of Asset Forfeiture was determined, according to the mapping carried out in national and supranational laws, specifically the Model Law established by the United Nations Office on Drugs and Crime, as well as the analysis of the new modality of confiscation without conviction in contrast to the Laws Against Organized Crime and Financing of Terrorism, and the Law Against Corruption. It was concluded that, although Domain Forfeiture was necessary to combat Organized Crime and Corruption to protect the economic and patrimonial rights of the State, in light of the law, it is an unconstitutional law due to its lack of legislative technique by not There is parity in its content, with what is already established in the current Constitution regarding the confiscation enshrined in Article 114, in addition to the serious violations of due process, and the lack of constitutional development of the figure of Asset Forfeiture.

Key Word: Extinción de Dominio, Confiscación sin condena, Delitos económicos, Constitución.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
Introducción.....	1
Capítulo I.....	2
El problema	2
Planteamiento del problema.....	4
2.- Objetivos.....	4
2.1- Objetivo General:	4
2.2.- Objetivos Específicos:.....	4
Justificación e importancia	5
Alcance y delimitación del trabajo.....	7
Capitulo II	8
Marco Teórico	8
Antecedentes	8
Bases teóricas.....	11
Delito	11
Delitos Económicos	12
La institución de Extinción de Dominio	13
Tendencia regionalista.....	14
Terminología	16
Bases Legales	20
Capitulo III.....	26
Marco Metodológico.....	26
Diseño de Investigación y Metodología	26
Técnica y Herramientas de Recolección y Procesamiento de Datos	27
<i>Análisis documental</i>	27

<i>Entrevistas semi-estructuradas</i>	28
Entrevista al Dr. Rafael Jiménez realizada el 18 de abril de 2024.	28
<i>Análisis de la entrevista realizada al Dr. Rafael Jiménez.</i>	322
CAPITULO IV	34
Propuesta	34
1.- Decomiso autónomo	34
2.-Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio	37
3.-Técnica Legislativa	39
Recomendaciones	40
1.- La reforma constitucional del artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	42
2.- Reforma de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio	43
3.- La técnica de interpretación por parte del operador de justicia	44
CONCLUSIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS	51

Introducción.

La extinción de dominio es una figura jurídica que ha cobrado relevancia en el ámbito del derecho contemporáneo, especialmente en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Esta figura permite al Estado decomisar bienes que sean producto o instrumento de actividades ilícitas, sin necesidad de una condena penal previa. En Venezuela, la implementación y la constitucionalidad de la extinción de dominio ha generado un intenso debate jurídico y político, especialmente, cuando llega en medio de la mayor crisis de corrupción en la industria petrolera.

El presente trabajo de grado tiene como objetivo analizar la extinción de dominio en el contexto venezolano, analizando su compatibilidad con los regímenes de propiedad y confiscación. Se abordará la naturaleza jurídica, su aplicabilidad y limitaciones en el marco legal vigente, con el fin de proporcionar una perspectiva integral y crítica sobre el tema.

Este estudio es de particular importancia en el contexto actual, donde la efectividad de los mecanismos para combatir el lavado de dinero y otros delitos financieros es crucial para la estabilidad y desarrollo del país. Al final, se espera que este análisis contribuya a un mejor entendimiento de la Extinción de Dominio y su rol en el sistema jurídico venezolano, así como a la formulación de recomendaciones que fortalezcan su implementación de manera coherente y respetuosa de los derechos fundamentales.

Capítulo I

El problema

Planteamiento del problema

La figura de extinción de dominio se encuentra consagrada en diversos ordenamientos jurídicos del mundo, se presenta mayormente como una herramienta para combatir la delincuencia organizada y los grupos de corrupción, si bien el fenómeno delincuencial podría variar en las diferentes legislaciones que lo contemplan, en el fondo, esta clase de criminalidad uno de sus fines es conseguir beneficios económicos a través de una serie de actos delictivos.

De este modo, es preciso identificar la vinculación económica y este tipo especial de delincuencia, pues la participación de estas organizaciones delincuenciales compromete la salud de los sistemas económicos, en el sentido que, no hay efectivas restricciones gubernamentales para evitar la infiltración de empresas con apariencia lícitas operadas por grupos delictivos, lo que permite a la criminalidad organizada participar en los mercados con un flujo de capital ilícito. Sin mencionar los beneficios que también pueden obtener a través de la globalización económica, la cual permite expandir sus actividades con mayor rapidez y cierta impunidad, permitiendo de tal manera, que los grupos delictivos operen con una perspectiva empresarial.

En virtud de lo anterior, y con miras de obstaculizar la capacidad de crecimiento de esas actividades operacionales, la doctrina presenta *la extinción de dominio*, como un remedio para combatir las estructuras financieras de la criminalidad. Es decir,

procura debilitar su núcleo económico y patrimonial, bajo esta premisa, esta herramienta jurídica busca recuperar los bienes adquiridos con una falsa apariencia de legitimidad, siendo esa la razón por la cual no están disponibles para la figura de confiscación penal.

Es indudable que tanto la delincuencia organizada y los grupos de corrupción tienden a realizar transacciones legítimas o adquirir negocios, que les permita utilizarlos como fachadas, incluso, como mecanismos para despistar acerca del origen de sus riquezas. Por tal razón, el dominio de todos los bienes que resulten provenientes de las actividades ilícitas, serán extinguidos en favor del Estado sin contraprestación alguna, resultando así una herramienta de política criminal legal y eficaz.

En tal sentido, resulta bastante propio que muchos países hayan decidido incorporar el aludido mecanismo en sus cuerpos legales, ya que han traído resultados positivos y relevantes como ha sido el caso de Colombia, además de tratarse de una tendencia netamente regionalista. De esa manera, Venezuela decide no quedarse atrás, y el 28 de abril del año 2023 promulga la nueva Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Por lo tanto, tal iniciativa surge como una herramienta valiosa en el auge de la lucha contra la corrupción, siendo meritorio analizar no solo la técnica legislativa, sino la colisión entre la norma especial y las garantías constitucionales, y con la figura de confiscación consagradas en nuestra normativa nacional, so pena de incurrir en un conflicto de aplicación.

Es preciso reconocer la iniciativa por parte del Poder Legislativo, en crear un nuevo mecanismo de política criminal para alzarse contra la corrupción y delincuencia organizada, en aras de proteger los derechos económicos y patrimoniales del Estado, y es lo que da origen a la presente investigación. En consecuencia, se debe analizar exhaustivamente, el alcance y efectividad de la nueva Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

2.- Objetivos

2.1- Objetivo General:

Analizar la Extinción de Dominio mediante una revisión normativa y doctrinaria para establecer la naturaleza jurídica, y a su vez, estudiar las instituciones de confiscación y decomiso, mediante la revisión normativa y doctrinaria para determinar su efectividad, y poder identificar los preceptos de la Ley Especial que colide con el ordenamiento jurídico, mediante la perspectiva constitucional que permitirá establecer las recomendaciones en cuanto a su alcance y aplicabilidad.

2.2.- Objetivos Específicos:

- 1- Analizar la institución de la Extinción de Dominio mediante la revisión normativa y doctrinaria para establecer su naturaleza jurídica.
- 2- Estudio de la figuras jurídicas de confiscación y decomiso mediante la revisión normativa y doctrinaria para determinar su aplicabilidad.

- 3- Identificar los preceptos de la Ley Especial que colide con el ordenamiento jurídico mediante la perspectiva constitucional para establecer las recomendaciones en cuanto a su aplicabilidad.

Justificación e importancia

La extinción de dominio se ha convertido en un tema de gran relevancia en el país, ya que se presenta como una herramienta de destrucción patrimonial, que pretende atacar las estructuras económicas de la expresión criminal. Se trata de un instrumento jurídico que priva a los criminales de sus activos, por un lado, se busca desincentivar la participación en actividades delictivas y por el otro, dificultar su capacidad para financiar y mantener las operaciones ilegales. De esa manera, la extinción de dominio presupone una herramienta de política criminal capaz de debilitar la economía ilícita.

Asimismo, se presenta como un procedimiento autónomo al proceso penal, lo que le presupone dudas acerca de su naturaleza jurídica, además de prever una nueva modalidad de confiscación sin una condena o sin determinar la responsabilidad penal del individuo, algo que contraría abiertamente lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual no admite ningún tipo de confiscación sin una sentencia definitivamente firme de por medio.

Ahora bien, esta figura jurídica no se trata de una herramienta novedosa, la implementación de la Extinción de Dominio ha sido toda una tendencia en la región latinoamericana desde hace muchos años, Colombia fue el primero de los países en

incursionar con esta institución en 1.996 y Perú desde el año 2008 la contempla en su ordenamiento jurídico.

Incluso, se cuenta con una reglamentación modelo por parte de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en la cual se desprenden las buenas prácticas internacionales que deben adoptarse para la creación de la norma, pues antes de implementarse, deben tomarse en cuenta no solo los factores claves como la naturaleza jurídica o su campo de acción, sino también el ordenamiento jurídico en la cual se va a adoptar.

Por tal circunstancia, es que la promulgación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio ha sido objeto de críticas y preocupaciones, por un lado, por la variedad de imprecisiones y deficiencias que impiden una eficiente aplicación, por un lado, se trata de una ley extremadamente ejecutiva, y por el otro, la manifiesta incompatibilidad entre la norma y las disposiciones de rango constitucionales.

El desarrollo de este trabajo especial de grado supone una oportunidad para contribuir al debate y enriquecimiento del campo jurídico, al examinar críticamente la Ley Orgánica sobre Extinción de Dominio y evaluar su conformidad con los principios y derechos consagrados en el texto constitucional. Lo que permitirá conocer en profundidad los fundamentos y limitaciones de esta ley en aras de proponer ciertas mejoras y recomendaciones.

Alcance y delimitación del trabajo

Con base a lo establecido en el presente ápice, éste Trabajo Especial de Grado abarcará una análisis crítico sobre la Ley Orgánica de Extinción de Dominio sobre su constitucionalidad, alcance y eficacia en el régimen patrimonial, específicamente, a su naturaleza jurídica, la figura punitivas y de corrección consagrada en la ley especial, así como las garantías constitucionales que se relacionan de manera indirecta, ante lo cual se excluirán cualquier concepción con respecto al derecho de la propiedad y régimen patrimonial.

No obstante, tal delimitación no impedirá que, para los fines de la investigación, y cuando sea necesario, se puedan realizar ciertas referencias legales y doctrinales relacionadas con la figura de Extinción de Dominio, que permitirá desarrollar el análisis crítico propuesto.

De igual modo, también se encontrarán excluidos el estudio de la jurisdicción penal, jurisdicción civil ordinaria, especial y la jurisdicción internacional, así como definiciones axiológicas de los delitos que no se encuentren relacionados con la Extinción de Dominio.

Capítulo II

Marco Teórico

Antecedentes

En el curso de esta investigación se han realizado diferentes acercamientos a las causas que han originado la necesidad de instaurar esta nueva figura jurídica, y ella responde originalmente a una desviación de la conducta racional, y es que las conductas del tipo criminal también consideradas irracionales, al igual que el resto de la conducta humana responden a un incentivo en concreto, mientras que la primera da como resultado el quebrantamiento de una norma jurídica, la segunda busca optimizar su bienestar de manera racional.

Así como los incentivos económicos pueden servir como una medida de buen comportamiento, también estarán a disposición para los diversos grados de incumplimiento normativo, bien lo explica Gary Becker (1.962), uno de los precursores del análisis económico del derecho penal en su obra “Crimen y Economía”, de la cual se sustrae el análisis económico del comportamiento delictual, lo que permitirá ahondar en esta investigación para entender la criminalidad, partiendo de la premisa; que todo delincuente le asigna un precio diferencial a cada delito.

No obstante, existen otras circunstancias las cuales han de tomarse en cuenta, como la evolución social, el crecimiento en los flujos de mercados, inversiones, desarrollos tecnológicos y la progresividad de los derechos que han traído consigo una prosperidad global, y una nueva dimensión tanto de la libertad como de las relaciones internacionales, pero ese crecimiento no solo han figurado aspectos necesariamente

positivos, ya que también ha sido participe de la internacionalización de los delitos económicos, en este sentido, se han analizado las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera del Caribe G.A.F.I (2016), como una herramienta presentada en respuesta al crecimiento de las redes criminales, quienes han concebido un conjunto de reglas y principios para establecer la serie de medidas legales y financieras eficientes para mitigar los tipos penales económicos que se determinaran en el ápice correspondiente de éste trabajo especial de grado.

Pero este compendio va acompañado también de una serie de evaluaciones, dentro de la cual Venezuela resultó insuficiente en el cumplimiento de los requerimientos y estándares internacionales, siendo esta una de las muchas circunstancias que promovieron la necesidad de adoptar la figura de Extinción de Dominio, y por supuesto, sin poder dejar de lado la iniciativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que promovió una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio que procura copilar las buenas prácticas internacionales con el enfoque que el sistema jurídico continental requiere, para así lograr complementar la serie de medidas legales y políticas ya adoptadas por los diferentes países de Latinoamérica en la constante lucha contra los ilícitos económicos.

Bajo ese orden de ideas, la investigación tendrá diversos aspectos que desarrollar, por un lado; la figura del decomiso contemplada en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, y por el otro; la confiscación como una institución de rango constitucional, lo que llevará a la exploración de ambas figuras jurídicas, pues para Allan Brewer-Carías (2023) en su trabajo “Confiscación, Comiso y Extinción de

Dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, las expresiones confiscación y decomiso tienen el mismo significado pero lo que las diferencia entre sí, son procesalmente hablando, sus mecanismos de extinción.

Como instrumento orientador el libro “Introducción al Estudio de la Extinción de Dominio y sus Modalidades Globales” de los profesores Rafael Jiménez y Emilio Urbina (2023), servirá como base para analizar las características y elementos esenciales de la institución de extinción de dominio, ya que esta acción en principio se concibió como una herramienta para complementar la política criminal.

Por ello, la importancia de esta acción de extinción forzosa radica en su principal función; perseguir las consecuencias patrimoniales y económicas del delito, es así como Duque Corredor (2024) en su última obra “Poder Punitivo del Estado de Extinción de Dominio y las Garantías del régimen Constitucional de la propiedad y el debido proceso”, de manera muy crítica la destaca como una consecuencia de carácter patrimonial y no una pena, es decir, persigue al bien y no al sujeto activo del delito, por ello, lo determinante no es la responsabilidad penal sino la manera en que se adquiere el aludido bien, por ello, es deber de quien suscribe, analizar la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio.

Bases teóricas

Delito

En lo que respecta a la parte teórica están a disposición diversas concepciones encargadas de establecer la teoría del delito y sus elementos, aunque parezca una

práctica tautológica se tomarán en cuenta las más destacables en la Teoría Jurídica del delito, Jiménez de Asúa (2.005), textualmente dice; *“Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”*

Por su parte, Francisco Carrara (1.994) como fundador de la escuela clásica del derecho penal, señala; *“Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”*

De esta manera, si se toma en cuenta ambas definiciones, se tiene que, el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, capaz de atribuir la responsabilidad penal al autor del hecho dañoso susceptible de ser sancionado.

Destacando los siguientes elementos; tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que terminan siendo las bases esenciales del delito, por cuanto no son independientes ya que juntos constituyen la conceptualización del delito.

Por otra parte, Rafael Garofalo (2.019) desarrolla una concepción sociológica del delito, quién lo presenta como una lesión a los atributos de moralidad y justicia concebidos por la sociedad. Partiendo de esta noción, es oportuno señalar que el derecho penal, como ciencia normativa no está encargada únicamente de establecer la conducta delictiva y combatir la impunidad, tratándose a su vez de una acción reinsertiva, en el sentido que, busca la rehabilitación del individuo en cuestión para que reconstruya nuevamente los vínculos con la sociedad.

Siguiendo ese orden de ideas, los delitos tienden a afectar directamente la función de convivencia social, ya sea al trasgredir la propiedad, la libertad, incluso, corromper los valores morales de aquellos que se encuentren investidos de autoridad, por lo que no resulta ajeno reconocer a la delincuencia en parte como un fenómeno social.

Delitos Económicos

La delincuencia económica es una categoría jurídica complicada de definir, pues la modernización y divergencia tecnológica han traído consigo nuevas modalidades para la sofisticación de estos tipos penales, si se parte de la conceptualización del delito en sí, el cual se define de entrada como un fenómeno social, en ocasiones, producto de una fractura social, no resulta extraño que haya transcendido a otras disciplinas de estudio, como es el caso de la economía, pues ocurre que la criminalidad responde a conductas y motivaciones muy diversas.

En el caso de la delincuencia común, se observa que la conducta mayormente atenta contra el patrimonio de las personas, y la integridad moral, pero está también aquella conducta típica y antijurídica que procura una renta o beneficio del tipo económico, Becker (1992) estableció en su teoría del crimen del delito económico, que la acción delictual va motivada si la utilidad a percibir resulta superior que la utilidad obtenida por medio de actividades lícitas, en palabras y una perspectiva más sencilla, las conductas delictivas también tienen cierto grado de racionalidad, en el sentido que la conducta criminal va a ser estimulada acorde al costo-beneficio que pueda obtenerse, es decir, si el costo del delito es bajo y su ganancia mayor, el delito se materializará.

Sucede que los delitos como fenómenos sociales tienden a fortalecerse, y en el caso de este tipo de conductas antijurídicas, se robustecen al punto que su escala de actuación afecta directamente al sistema económico, pues necesitan los suficientes recursos para seguir financiando sus actividades criminales, siendo ello posible en gran medida, a la tendencia natural que guarda implícitamente la delincuencia; la organización.

Ese grado de organización que se emplea en un grupo criminal, tiene por costumbre adoptar las características y estructuras empresariales para lograr sus operaciones. Uno de los principales objetivos de esas organizaciones es conseguir beneficios económicos, todo a través de acciones delictuales complejas y dirigidas, creadas precisamente por esa “*sociedad*” de delincuentes. Incluso, pueden eludir regulaciones gubernamentales y trascender circunscripciones territoriales para globalizar sus operaciones.

La institución de Extinción de Dominio

De acuerdo a Nova Cabrera (2023), es una realidad lo poco eficiente que han resultado las sanciones penales en la actualidad, a medida que la economía se globaliza, la delincuencia así también lo hace, y cada vez hay más impunidad ante las prácticas delictuales, de corrupción, lavado de dinero y otros delitos relacionados, privar de libertad a los miembros de esa sociedad criminal, no frenan sus capacidades operativas. Surge la extinción de dominio, como respuesta a esa necesidad de despojar a los criminales de los bienes y activos *obtenidos de forma ilícita*, que les permiten seguir financiando sus actividades delictivas.

De tal manera, que se trata de una forma de privarlos no solo de sus recursos, sino de los instrumentos utilizados para seguir cometiendo el delito, es decir, que la extinción de dominio procura dismantelar las redes del crimen organizado, asestando un golpe a su economía para impedir que sigan lucrándose. Tal como lo indica su nombre, extingue el dominio que se tenga sobre unos determinados bienes.

La extinción de dominio encuentra su génesis en el *Common Law*, específicamente en Estados Unidos, donde se erige con el nombre de acción de decomiso de bienes civiles, de acuerdo a Casanella Foghini (2022) donde se implementó como medida para combatir la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico, por lo tanto se trataba de una confiscación de bienes civiles, que al examinarse, se determinaran que se encontraban relacionados con actividades de narcotráfico, todo esto, sin que mediera una sentencia condenatoria.

Según Jiménez (2023), en América Latina, la extinción de dominio ha sido implementada como un remedio jurídico para combatir el narcotráfico, lavado de dinero, y otras formas de delincuencia organizada, como ha sido el caso de Argentina, Perú y el Salvador, y otros países de la región quienes también han adoptado la aludida figura con el fin de sanear sus economías, debido a que las actividades delictivas pueden generar grandes sumas de dinero, y corren el riesgo de distorsionar la economía del país al introducir recursos de origen ilícito en sus sistemas financieros.

Tendencia regionalista

Cuando se habla de la extinción de dominio como una tendencia regional, se refiere precisamente a una institución diseñada de acuerdo a las características

elementales de los sistemas jurídicos contemporáneos, y es que el derecho en Latinoamérica debe sus influencias al modelo occidental del *civil law*, por ello, la implementación de dicho mecanismo en la mayoría de países hispanohablantes. Si se acude a la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (2011), de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en su introducción reza lo siguiente;

(...omissis...) Es “regional” por cuanto fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa. Por la misma razón, se adoptó el nombre de “extinción de dominio” por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por “decomiso sin condena” término utilizado en otros ámbitos internacionales.

Resulta importante distinguir el uso de la terminología adoptada por la UNODC, cuando consagra la figura de extinción de dominio y no un decomiso sin condena, debido a que la última institución siempre ha aflorado en los sistemas del derecho consuetudinario, donde imperan diversos tipos de decomiso sin condena, en ocasiones como una acción autónoma e independiente de un proceso penal.

Por tal razón en Latinoamérica aparece bajo la denominación de extinción de dominio, pero surge como una acción civil totalmente ajena a la acción penal, en el sentido que dicho mecanismo no debe considerarse una sanción accesoria a la condena penal, sino más bien una acción de restitución de activos a favor del Estado, es decir, no se requiere de la celebración de un juicio penal para atacar ese patrimonio dudoso, ya que el producto obtenido es el resultado de un hecho ilícito.

Bajo esa premisa, es que la extinción de dominio opera con dicha denominación en Latinoamérica, aunque su margen y resultado es similar al decomiso sin condena consagrado en los países anglosajones, su naturaleza y objetivo es el mismo, aunque los ordenamientos jurídicos de cada región varíen considerablemente.

Terminología

Para los fines de la presente investigación, resulta esencial precisar ciertos aspectos terminológicos que componen la extinción de dominio como institución, y en lo sucesivo, el decomiso y la confiscación se utilizarán como términos distintos e independientes en desarrollo de este análisis crítico.

Para comenzar a hablar sobre la confiscación, es imperante abordar las raíces profundas que se han utilizado en diversas culturas y sistemas legales a lo largo de la historia, de acuerdo con (Adriaanse, P. 1956), en el imperio romano la confiscación apareció como una práctica legal ampliamente aceptada como parte de las consecuencias de las conductas criminales, y en la edad media europea, la incautación de las tierras y propiedades de terceros se empleó como una forma de castigo y control social.

Pero como nada suele ser estático, así como las civilizaciones y los estados avanzan hacia la modernidad, lo mismo ocurre con las ciencias jurídicas, por ello, no es sorprendente que la confiscación haya perdurado hasta la actualidad y se consagre en los diversos códigos penales del mundo, irguiéndose como una medida accesoria para combatir la corrupción, el crimen organizado y otras actividades del tipo delictuales.

Bajo este orden de ideas, la confiscación resulta un acto mediante el cual se priva a una persona de sus bienes como consecuencia de la comisión de un delito, y en el derecho penal, la confiscación es vista como una medida de despojo de los beneficios obtenidos de las actividades criminales, de esa manera, la confiscación requiere que medie una sentencia condenatoria definitivamente firme.

En este sentido, Claus Roxin (2003), reconocido jurista alemán especializado en derecho penal, aborda la confiscación como una medida de carácter punitivo y preventivo, Roxin también sostiene que la confiscación de bienes adquiridos ilícitamente es una forma de sanción que busca privar al delincuente de los beneficios obtenidos de un hecho delictivo, además de cumplir una función disuasoria al desincentivar la comisión del delito, cuando procura privar al sujeto de las ganancias obtenidas del delito ya que las penas corporales no resultan tan eficientes, pues ocurre que aun y cuando las personas sean sometidas a una pena privativa de libertad, esto no impide que el delincuente o sus familiares continúen beneficiándose de las riquezas y utilidades obtenidas ilegalmente.

De esta manera, se entiende que la incautación de bienes por parte de las autoridades, proviene generalmente, como resultado de un proceso penal donde se demuestra que los bienes están vinculados a la comisión de actos delictivos, por cuanto, la confiscación está íntimamente relacionada con el proceso penal como una consecuencia accesoria, donde primero se prueba la culpabilidad de los involucrados, para imponer una condena y seguidamente, se priva a los sujetos activos de los beneficios obtenidos.

Por otro lado, el decomiso se trata de una acción de despojo permanente sobre los activos ilícitos por orden judicial o administrativa, en consecuencia, es la pérdida de los derechos sobre los bienes y riquezas originados por las actividades delictuales en favor del Estado (G.A.F.I 2017).

Ahora bien, caracterizar el decomiso como una pena accesoria a una condenatoria no solo sería incorrecto, sino que lo desviaría de su naturaleza, Mir (1998) descarta abiertamente el decomiso como un castigo penal, debido a que esta figura no se provee como una amenaza dirigida a la disuasión del delito ni mucho menos como una consecuencia a la conducta antijurídica, pues el objeto a perseguir es el patrimonio o una individualidad de bienes ilícitos, y no a la persona como así lo hace la justicia penal.

Siguiendo ese marco de ideas, se ha sostenido que el derecho no puede surgir de una acción ilícita, por ello, cuando existen consecuencias civiles producidas por el delito, el alcance de la administración de justicia no puede estar supeditado a una responsabilidad penal declarada, Duque Corredor (2024) quién señala, que los supuestos del origen civil ilícito o del destino ilícito de la propiedad excede la responsabilidad penal de la persona.

En virtud de lo anterior, es que se ha desarrollado la figura del decomiso autónomo, de acuerdo a Alfonso Lascuarín (2005), quién establece la posibilidad de confiscar bienes sin que sea necesario obtener una sentencia penal condenatoria contra una persona en específico. Justificado generalmente, por la necesidad de combatir el crimen de manera más eficaz, especialmente en casos donde es difícil o imposible

lograr una condenatoria, como en los asuntos de crimen organizado, corrupción y terrorismo.

Derecho de Propiedad.

Cuando se habla del derecho de propiedad hay que remitirse a los conceptos fundamentales clásicos, Jean Domat, destacado jurista francés quién en su obra “*Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*” (1689) señaló que “*la propiedad es el derecho que tiene una persona para gozar y disponer de una cosa de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes o los reglamentos*”

A lo largo del tiempo esa definición ha sido desarrollada y completada por los diversos sistemas jurídico, al punto que la perciben como un elemento fundamental para la organización y estabilidad social. De los Delitos y de las Penas (1764), Cesare Beccaria menciona; “*El derecho de propiedad es uno de los fundamentos de la sociedad civil; su existencia asegura la libertad y el desarrollo de las capacidades humanas.*”

Bases Legales

No es un secreto que, en Venezuela, los delitos económicos se encuentran dispersos en la pluralidad de leyes que rigen la justicia penal, pero la constitución enmarca una serie de parámetros bajo los cuales se ha ido desarrollando ese tipo especial de delincuencia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente;

Artículo 114. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.

En principio, se establece la especulación, acaparamiento y la usura como los ilícitos económicos por excelencia, mismos que deberán ser penados de acuerdo a la ley, sin hacer mención alguna a los delitos de delincuencia organizada y corrupción, no obstante, cuando el constituyente recurre a la expresión; “*y otros delitos conexos*” lo hace con la intención de que el legislador pudiera seguir desarrollando ese tipo de expresión criminal y denominarlos como *delitos economicos*.

Por lo tanto, el crimen organizado, como también suele denominarse, se trata de actos delictivos realizado por una asociación de criminales, siendo las más comunes; tráfico de drogas, armas, legitimación de capitales, trata de personas, obstrucción a la libertad de comercio, entre otros. La ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2010), las dispone así;

- 1. - De los delitos contra el tráfico y Comercio Ilícito de Recursos o Materiales Estratégicos y de los Metales o Piedras Preciosas: Tráfico y comercio de recursos o materiales estratégicos; Legitimación de capitales (Dolo); Legitimación de capitales por los sujetos obligados (Culpa).*
- 2. - De los delitos Contra el Orden Público: Asociación; Tráfico ilícito de armas; Fabricación ilícita de armas.*

3. - *De los delitos contra las personas: Manipulación genética ilícita; Trata de personas; Inmigración Ilícita y Tráfico Ilegal de Personas; Tráfico Ilegal de Órganos; Sicariato.*
4. - *De los delitos Contra la Administración de Justicia: Obstrucción a la Administración de Justicia.*
5. - *De los delitos Contra la Indemnidad Sexual: Pornografía; Difusión de material pornográfico; Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes en la Pornografía Infantil; Elaboración de Material Pornográfico Infantil.*
6. - *De los delitos Contra la L.d.I. y Comercio: Obstrucción de la libertad de comercio*
7. - *Otros Delitos de Delincuencia Organizada: Fabricación Ilícita de Monedas o Títulos de Crédito Público.*
8. - *Del Financiamiento al Terrorismo: Terrorismo; Financiamiento al Terrorismo.*

Se trata de una serie de delitos propios del crimen organizado dirigidos a obtener un beneficio económico, por ello, resulta evidente que los bienes y las fortunas adquiridas tengan un origen ilícito, lo mismo ocurre en los casos de corrupción;

En tal sentido la Ley Contra la Corrupción, en su artículo 46 establece que;

Artículo 46.- Incurre en enriquecimiento ilícito el funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial

desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiese justificar requerido y que no constituya otro delito. Para la determinación del enriquecimiento ilícito de las personas sometidas a esta Ley, se tomarán en cuenta: 1. La situación patrimonial del investigado. 2. La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios. 3. La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación causal con el enriquecimiento. 4. Las ventajas obtenidas por la ejecución de contratos con alguno de los entes indicados en el Artículo 4 de esta Ley.

La Ley Contra La Corrupción regula aquellos actos indebidos por parte de los funcionarios públicos, incluso en complicidad con organizaciones privadas, pero su objeto de protección recae en el mal manejo y conductas de desvío del erario público, pero aún con esas dimensiones en cuenta, la ley dispone de penas muy poco severas, resultando en un hecho muy poco disuasivo al momento de perpetrar un acto de corrupción.

De tal manera, es como la delincuencia organizada y la corrupción se han convertido en complicados fenómenos, que deben estudiarse desde diversos escenarios para hallar los mecanismos de control más idóneos para debilitar sus actividades ilícitas, pues los medios punitivos y sancionatorios han resultado insuficientes, pues aún con los miembros de las organizaciones delictivas capturados, sus actividades ilegales no se detienen, y todo gracias a la rentabilidad obtenida de los delitos, la cual

les permite no solo seguir expandiéndose, sino continuar con sus operaciones con mayor rapidez e impunidad.

En tal sentido, la represión penal poco ha podido hacer ante los efectos del delito, esto quiere decir, que las riquezas o ganancias obtenidas que figuren bajo una falsa apariencia de legitimidad, como la compra de una propiedad por medio de un acto lícito, gracias al dinero percibido por el tráfico de material estratégico, han logrado distraer la justicia penal. De esa manera, la doctrina prevé que los beneficios obtenidos del delito no constituyen un título jurídico reconocible, por cuanto no se admite un incremento patrimonial cuando su procedencia se deba directamente a la comisión de un delito, pero las penas y sanciones penales muy pocas veces alcanza a los efectos del delito.

Bajo ese enfoque, todos los fondos, ganancias, bienes y riquezas obtenidas constituyen los efectos del delito, en el caso de la delincuencia organizada, la corrupción y los delitos relacionados. Por lo que resulta necesario delimitar que clase de efectos serían;

- 1- Las recompensas, desviación o ganancias productos del delito.*
- 2- La mezcla de las ganancias del delito con los fondos lícitos. Esto ocurre cuando se intenta desviar la atención para ocultar la procedencia de los fondos, situación que pone en riesgo la economía del estado, pues el flujo del capital lícito circulando en el sistema financiero se ve comprometido.*
- 3- Cuando se han adquirido bienes o propiedades mediante actos jurídicamente válidos, pero con las ganancias producidas por el delito.*

4- La transformación, cuando el bien original se transforma por otro, en un intento de eliminar los rastros para impedir la vinculación con el delito cometido.

A medida que el legislador ha desarrollado la severidad de las penas, la criminalidad ha encontrado las formas para seguir operando con impunidad, siendo esa la razón del porqué lo producido por el delito, en ocasiones, se encuentra fuera de la esfera de acción de una confiscación penal.

Por otro lado, resulta imperante analizar el contenido del artículo 116 de la Constitución, el cual expresa lo siguiente;

Artículo 116; No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

De modo que el artículo expresa una prohibición en cuanto a la figura de confiscación, en el sentido que, exige una sentencia definitivamente firme y solo procederá para una gama de delitos específicos. Sucede entonces, que la constitución no provee una modalidad distinta de confiscación, así como tampoco contempla la figura del decomiso, la cual si se observa en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio;

“Artículo 25. Desde el inicio del proceso, cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien objeto sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurran motivos fundados, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

- 1. Prohibición de enajenar y gravar.*
- 2. Aseguramiento preventivo o incautación.*
- 3. Decomiso.*
- 4. Otras medidas cautelares innominadas que resulten razonables y útiles para asegurar la finalidad de la decisión. (...)”*

Más adelante en la misma ley;

“Artículo 26. Los órganos auxiliares de investigación, al momento de realizar operaciones orientadas al aseguramiento, incautación o decomiso de bienes relacionados con las actividades ilícitas a que se refiere esta Ley, deberán hacerse acompañar de funcionarios o funcionarias del Servicio de Bienes Recuperados. Asimismo, deberán suministrar al referido Servicio toda la información que les sea requerida en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo previsto en este párrafo dará lugar a responsabilidad administrativa y disciplinaria, de conformidad con la ley. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de defensa y relaciones interiores, justicia y paz dictarán las normas que regulen las actuaciones de los organismos de seguridad ciudadana en materia de aseguramiento, incautación o decomiso de bienes, incluyendo disposiciones que aseguren la debida coordinación y colaboración con el Servicio de Bienes Recuperados. Los funcionarios y funcionarias de los órganos auxiliares de investigación que se apropien indebidamente u ocultan

bienes sujetos o susceptibles del procedimiento de extinción de dominio, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la ley.”

Capítulo III

Marco Metodológico

Diseño de Investigación y Metodología

La presente investigación se enmarca dentro del tipo documental-proyectiva, ya que se realizó un estudio profundo de textos documentales, legales y jurisprudenciales, complementado con entrevistas estructuradas a expertos en la materia para obtener una perspectiva integral y específica sobre la aplicación, alcance

y constitucionalidad de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Venezuela y su afetación al régimen de propiedad.

El enfoque metodológico es cualitativo, dado que se persigue entender de forma detallada y crítica los aspectos legales y constitucionales de la ley mencionada, así como su efectividad en la lucha contra la ilicitud patrimonial.

Técnica y Herramientas de Recolección y Procesamiento de Datos

Análisis documental

Para determinar la eficacia y el alcance de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, se realizó una identificación de fuentes, evaluación del contenido, organización y estudio de la información, lo que permitió realizar un análisis comparado primeramente a las figuras legales de la confiscación y el decomiso, las cuales poseen diferencias sustanciales que las convierten en términos distintos aunque tengan el mismo fin, para ello, se realizó un estudio profundo de textos documentales e instrumentos legales tanto internacionales y de origen nacional.

De igual modo, el análisis crítico de dicha ley se realizó a la luz de los límites constitucionales, a los efectos de establecer la naturaleza jurídica de la institución de Extinción de Dominio en Venezuela. Asimismo, el análisis documental realizado permitió detectar ciertas imprecisiones en el contenido de la norma, lo que permitirá finalmente establecer una serie de recomendaciones para la aplicabilidad de la ley y mayor coexistencia en el ordenamiento jurídico interno.

Entrevistas semi-estructuradas

Entrevista al Dr. Rafael Jiménez realizada el 18 de abril de 2024.

1- ¿Considera usted, que existe un conflicto de aplicación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio con respecto a la prohibición constitucional de confiscación sin sentencia condenatoria?

Ese es el gran dilema, el artículo 116 te habla de condena y te dibuja la vía criminal, es por eso que esta institución salió de la vía criminal, porque es una materia civil, igual pasa con el artículo 26 de la Constitución.

Ambos artículos el 116 y 26 constitucional, amplifican lo que es el sistema de jurisdicción penal, ¿y cuál ha sido la práctica reiterada cuando se asume una tesis como la venezolana? Que para no ser invadido del sistema de jurisdicción penal, lo idóneo es que el decomiso autónomo en su especie, que es la Extinción de Dominio, adopte la tesis de evaluar por jurisdicción civil especial, porque lo que se busca con esa extinción, que es la misma tesis argentina, peruana y salvadoreña, que estos países no hicieron reforma constitucional y tienen el mismo dispositivo del artículo 116 que nosotros tenemos, porque efectivamente, lo que vas a evaluar es el negocio jurídico que tú constituiste civilmente fue contaminado en sus elementos fundamentales, no todas las veces en la licitud de la causa, allí debemos olvidarnos del derecho penal y entenderlo desde el régimen patrimonial, pero están estos mecanismos constitucionales en los artículos 26 y 116, pero son pautas pertenecientes al derecho penal, el derecho de persecución punitivo.

Cuando se evalúa la constitución, en el primer capítulo se habla de los derechos fundamentales, la libertad, la vida, la intimidad, el derecho de propiedad no está ahí. Porque el derecho de propiedad es de segunda generación, porque no se encuentra dentro de los derechos fundamentales primarios, y el constituyente lo ubico dentro del capítulo de los derechos económicos y le reconoce un articulado específico en su artículo 115.

El 115 te dice que la propiedad tiene dos límites por causa de utilidad pública e interés general, y cada cosa es diferente en su expresión, el interés general es el primer valor sobre el cual descansan las convenciones que exhortan al Estado de implementar el mecanismo como la Extinción de Dominio en sociedades que están altamente contaminadas, y que los mecanismos ordinarios no dan cabida a dar respuesta al clamor público, en donde hay un ambiente que implícitamente dice que vale la pena delinquir, así lo utilizó Perú, Argentina y Salvador a pesar de que tienen, lo que yo llamo; la Cláusula de intangibilidad de confiscación accesoria a la condena penal,

Porque pareciera expresar, que nada puede generarse como privación del derecho de propiedad si no hay una condena penal previa, pero en Venezuela no resulta así, pues en el Derecho Agrario por vía administrativa te privan de la propiedad, por no demostrar el tracto sucesivo o no realizar la cadena tutelaría hasta demostrar que la propiedad es privada, y el Estado declara el bien a su favor, y eso no pasa por una condena penal.

En el sistema civil también existe la acción pauliana y de simulación, que son acciones que están disponibles para los casos que existan fraudes y que efectivamente en el componente de los negocios jurídicos se pueden atacar civilmente.

De esa manera, cuando llevas ese interés público, el orden público en la jurisdicción civil ordinaria, permite evaluar si un negocio es lícito o ilícito, el tema es que no solo lo evalúan las partes que lo demandan, sino que entra el estado también por el mecanismo de Extinción de Dominio, pues se valora la licitud de los elementos del negocio jurídico, pues siempre ha existido en nuestro ordenamiento interno.

¿Qué pesa más? ¿Qué protejas la ilicitud patrimonial porque no existe una condena penal o que actives tu tradición jurídica desde la perspectiva civil y no penal, para alcanzar una nulidad absoluta que es la Extinción de Dominio?

Esa es la consecuencia que va activar la Extinción de Dominio, cuando se tiene una clausula como la del artículo 116 Constitucional, porque no se pueden afectar las garantías penales que son pétreas, se examina entonces es el negocio jurídico porque es la posibilidad cierta que permite alcanzar la nulidad absoluta, que es lo que se implementa con la Extinción de Dominio.

Y es que la Extinción de Dominio es de rigor la tradición Latinoamérica de aplicar el decomiso sin condena que es a lo que se refieren las convenciones internacionales que ha suscrito Venezuela y así se aprobó, incluso la confiscación penal sigue vigente.

2- ¿Considera usted que la Naturaleza de la Extinción de Dominio está fuera de la justicia penal y como se adecuaría en nuestra normativa nacional?

Es un instrumento de corrección judicial patrimonial no punitivo dentro de la política criminal, porque la política criminal hoy en día no es solamente castigar un delito o aumentar las penas, ni establecer un medio probatorio más idóneo para el proceso, pues la política criminal hoy en día se alimenta de otras ramas del derecho.

Por lo tanto, la Extinción de Dominio puede ubicarse dentro de la jurisdicción civil especial y constitucional, porque la revisión final en este país la hace la Sala Constitucional, incluso las sentencias en donde haya una afectación patrimonial significativa, como las que se están planteando en los casos emblemáticos que arrancaron, implican en definitiva que eso debería tener una revisión constitucional pues nadie dejará perder su propiedad sin llevarlo hasta la instancia final.

3- ¿Desde su punto de vista, debería la figura de Extinción de Dominio encontrarse consagrada en nuestra Constitución?

He venido hablando de una nulidad absoluta que es lo que te permite obtener la Extinción de Dominio, y en aras de mantener un interés general al erigirse como un nuevo mecanismo de nulidad, que ha sido esa la tendencia regionalista, claro que debería gozar de rango constitucional y establecerse dentro del compendio de acciones y garantías de la jurisdicción civil que contiene nuestra Constitución, ya que esta institución entra a corregir el régimen patrimonial que se encuentre viciado, y como ya mencione anteriormente, todas las sentencias de este tipo deberán ser revisadas exhaustivamente por la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal.

Análisis de la entrevista realizada al Dr. Rafael Jiménez.

De la entrevista del Dr. Rafael Jiménez, autor del libro “Introducción al Estudio de La Extinción de Dominio y sus Modalidades Globales.” Y especialista en la materia, se refiere a la Extinción de Dominio como una acción de corrección jurídica patrimonial no punitiva, pues esta figura deja incólume la política criminal, ya que no pretende evaluar ni juzgar la culpabilidad, el delito y la pena a cumplir, sino los elementos que componen el negocio jurídico, por ello, no puede mediar una sentencia condenatoria, ya que no se persigue a la persona, ni está dirigido a determinar la responsabilidad al penal, como ya se mencionó, se examinará la legalidad de un contrato civil.

Como el negocio jurídico es el objeto que evalúa la figura de Extinción de Dominio la hace parte indiscutible de la jurisdicción civil especial, y que tal persecución patrimonial siempre ha sido parte de la tradición civil venezolana, como se ha visto en el caso de la acción pauliana.

Ahora bien, el Dr. Jiménez señala de manera muy interesante que, si bien se encuentra fuera de la naturaleza penal, la acción o la figura de Extinción de Dominio sirve como un proceso autónomo y complementario de la política criminal, y es que bien ha señalado, que hoy por hoy, la justicia penal se alimenta de otras ramas del derecho para alcanzar sus fines.

Resulta entonces que, Venezuela debía adecuar su política criminal no solamente desde el punto de vista de persecución punitiva, sino desde el punto de

vista de persecución alternativo y complementario, para perseguir los patrimonios involucrados con determinados flagelos.

CAPITULO IV

Propuesta

1.- Decomiso autónomo

Como bien se ha ido manejando a lo largo de esta investigación, la figura de extinción de dominio es una herramienta legal en los países latinoamericanos, como parte de la lucha contra el crimen organizado y la corrupción, aunque por un lado su implementación se ha considerado necesaria para fortalecer la capacidad del Estado en el decomiso de bienes origen ilícito, también debe su implementación a una serie de compromisos internacionales establecidos en principio y quizá la más importante, por la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

De este modo, Venezuela se hizo partícipe de compromisos, en el sentido que debía adecuar su política criminal no solo desde el aspecto de persecución, sino también en la corrección de la impunidad patrimonial, tales convenciones son referencias directas a la luz del Derecho Internacional Público, y Venezuela las tenía vigentes al ser un Estado miembro en la Organización de las Naciones Unidas.

Pero hay que destacar, y desde una perspectiva crítica, que estas convenciones fueron suscritas sin ninguna reserva, por lo que se impusieron, y se volvieron de aplicabilidad inmediata en materia de extinción de dominio, pues en principio, como Estado miembro se tiene la facultad de reservar ciertos artículos o

contenidos de determinadas convenciones ya sea porque no responden a la tradición jurídica del Estado, y por supuesto, a su derecho interno.

De este modo, Venezuela fue suscribiendo cada una de estas convenciones sin ningún tipo de reserva, pasando por los controles respectivos desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quienes tampoco opusieron ningún tipo de reserva, al contrario, se manifestó que el contenido de esas convenciones protegía al régimen económico e interés general, los cuales son principalmente;

- 1- La convención contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
- 2- La convención contra el financiamiento al terrorismo
- 3- La convención contra la delincuencia organizada
- 4- La convención de Palermo.

Tales convenciones fueron aprobadas en plenitud, y las mismas exhortaban que se instaurará una corrección judicial del tipo patrimonial no punitiva, que pudiera complementar la política criminal del Estado miembro, lo que permitiera acceder a los bienes producidos por el delito sin una sentencia condenatoria, lo que vendría siendo el decomiso autónomo, pues es lo que evitaría una contaminación tanto de las instituciones, la sociedad y los diversos sectores económicos.

De ese modo, Venezuela aprobó tales convenciones olvidando que se encontraba allí implícitamente tal exhorto, pues si bien se requieren las

herramientas que permitan abordar ese régimen patrimonial ilícito, esos mecanismos deben guardar coherencia y armonía con tu tradición jurídica interna, lo que efectivamente no se evaluó al convertir en ley las aludidas convenciones.

Pues si lo que se pretendía era que la institución de Extinción de Dominio fungiera como un régimen accesorio y complementario a la política criminal, sin ser invasivo al sistema de jurisdicción penal, el legislador no debió hablar de incautación, ni pretender usar tal terminología como sinónimo del decomiso causando confusión y evidenciándose de un error legislativo, pues se tratan de términos distintos e independientes.

Si se debe atender a la tradición jurídica venezolana, el primer aspecto que debe observarse es la prohibición constitucional de confiscación, establecida en el artículo 116, que no hace más que prohibir la incautación de bienes sin una sentencia condenatoria, la cual se vendría a establecer como una cláusula de intangibilidad, lo cual no resulte compatible con la esencia de la Extinción de Dominio.

Por ello, la corriente a nivel global en el régimen de Extinción de Dominio se trata de adoptar la tesis del decomiso sin condena y no una confiscación penal, en principio, porque no se trata de una determinación de la responsabilidad o persecución penal, y es que, el margen de alcance de la Extinción de Dominio va más allá de la persona, recae en el régimen patrimonial ilícito, y lo que se examinará serán los elementos que compongan el negocio jurídico objeto a extinguir la propiedad.

Y es que, en algunos casos, esos bienes pueden ser transmitidos a través de actos u operaciones legítimas, pero su procedencia, lo que originó la propiedad es lo que resulta ser ilícito, y así lo señala Duque Corredor (2024) que lo ilícito indudablemente no podrá ni será fuente de derecho, además que quien adquiera el bien no lo implica necesariamente en la comisión de un delito.

De esta manera, si la Extinción de Dominio examina la procedencia de un determinado negocio jurídico, alejándose en este sentido de la justicia penal, es lo que permite al decomiso autónomo establecerse como la vía procesal compatible en este novedoso régimen de corrección patrimonial, y es que el decomiso autónomo no requiere una sentencia condenatoria para perseguir una individualidad de bienes, principalmente, porque no se trata de una pena accesoria, sino de un procedimiento independiente que viene a complementar a la política criminal.

Por cuanto, el legislador tiene que prever el decomiso autónomo y excluir abiertamente términos como la incautación o confiscación del nuevo texto legislativo, en principio, para no colidar con la prohibición constitucional del artículo 116, pues ambas expresiones contemplan procesos jurisdiccionales distintos, y en parte, evitar serios problemas de interpretación y contradicciones normativas como hoy por hoy se observa, de no hacerlo, seguirán confundiéndola como una especie de confiscación penal.

2.- Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio

Cuando se habla de naturaleza se viene a la mente la esencia y el origen de ese algo en concreto, pero si se busca una definición más trascendental, en la

antigüedad *naturaleza* significaba *nacimiento*, bajo ese orden de ideas, y como bien se ha mantenido a lo largo de la presente investigación, la figura de extinción de dominio nació como una herramienta para complementar la política criminal, pero sin una naturaleza sancionatoria.

De modo que resulta imperante destacar una de las características más esenciales, y es que la extinción forzosa no busca individualizar al delincuente por el quebrantamiento de una norma jurídica, sino afectar un régimen patrimonial ilícito, por lo que se trata de una acción declarativa. Esto a simple vista parece muy propio de la jurisdicción civil, pues hay una extinción de derechos reales y la ilicitud que muchas veces se presenta en diversas ramas del derecho no siempre está vinculada con un acto delictual.

Pero, ¿por qué era tan necesaria para la política criminal? Pues, por las deficiencias técnicas que presentaba la figura de la confiscación ante el crecimiento económico de la criminalidad, lo que suele generar una mezcla de reflexiones y disposiciones en torno a su naturaleza jurídica y ejemplo de ello ha sido la tradición jurídica de extinción de dominio en Latinoamérica; en Argentina forma parte de jurisdicción civil, en Colombia se le reconoce un fuero constitucional, y en El Salvador se adoptó una jurisdicción única y especial, del mismo modo que lo hace el artículo 11 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio venezolana.

En razón a ello hay que trazar unas líneas claras alrededor de esta figura; 1- se trata de una acción ajena al sistema penal, 2- si bien tiene efectos declarativos no responde a una naturaleza civil plenamente porque no regla una obligación o algún negocio

jurídico entre particulares, 3- Constituye una pretensión del Estado y declara la extinción de un derecho fundamental.

Se hace eco al derecho de la propiedad que el hombre posee por ser hombre, y por consecuencia, goza de máxima protección por parte del Estado, previsto y consagrado en el artículo 116 de la Constitución venezolana, por tanto, la esencia que lo concibe como un derecho fundamental es oponible al legislador, y su propio contenido esencial establecerá los límites a esa potestad legislativa.

De modo que cualquier solución que el legislador anticipe debe abstenerse de vulnerar la esfera jurídica de los individuos, y si bien constituyente ya ha concebido limitaciones al derecho de propiedad, las mismas deben provenir de otras normas *fundamentales*, y el denominado *interés social* tiene que ser el encargado de su restricción, pues se está privando a un individuo de su propiedad en aras del interés social para que el bien pase al Estado.

Si ya se ha considerado que la extinción de dominio cuenta con elementos muy propios de la jurisdicción civil, no puede inobservarse su relación con el derecho público, pues el Estado es el titular de ese nuevo instituto jurídico y con tal mezcla de disposiciones, se puede determinar una naturaleza jurídica objetiva de carácter constitucional, y una naturaleza jurídica sustantiva de carácter civil.

3.- Técnica Legislativa

La ley orgánica de Extinción de Dominio en su artículo 11 establece lo siguiente; “*La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, real y*

de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en esta Ley”

De modo que el legislador la asimila como una acción de naturaleza civil por el contenido patrimonial que la misma persigue, pero esa interpretación la antecede una indiscriminada argumentación, ya que en el artículo 4 de la misma ley la catalogan como materia de interés general, siendo este uno de los principios que funge como base y finalidad del Estado en sí.

Y es que ese interés social se trata de un concepto jurídico predominante en el derecho público, y que el legislador haga esa aproximación en el citado artículo, da entender que la institución jurídica si conserva una función social, si a esto se le suma que la pretensión que se ejerce es de carácter público y la legitimidad de la acción siempre recaerá en el Estado, la ley no debería diferir de estas disposiciones al limitar su naturaleza a una jurisdicción civil especial.

Lo mismo ocurre cuando conciben expresiones como *incautación* o *decomiso* sin hacer reparo en las diferencias procesales que existen, como hartamente se ha desarrollado en la presente investigación, la confiscación requiere que exista una sentencia penal condenatoria, mientras que el decomiso autónomo no requiere una responsabilidad penal comprobada, sino que existan dudas sobre los orígenes del bien en cuestión.

Tales imprecisiones legislativas ponen en riesgo la correcta interpretación y efectividad de la ley, ya que la hace ver como una institución con rasgos confiscatorios,

no solo iría en contraposición de la excepción constitucional del artículo 116, sino que volvería inviable su aplicación.

Hay que puntualizar que la técnica legislativa empleadas en la creación de cualquier marco jurídico, debe contar con un procedimiento y estructura lógica para que sean funcional en el mundo jurídico, comenzando con la obligación de guardar fidelidad en los elementos sustanciales que compone la figura jurídica, y es que si se trata de un instituto que procura ciertos fines del Estado, y se toma la decisión de reconocerla como materia de interés público, tales disposiciones deben equipararse y argumentar su carácter público de manera expresa en el propio texto normativo.

Por otro lado, como toda ley debe existir siempre claridad en su terminología para evitar confusiones y contribuir a una correcta interpretación, quizá resulte imposible la creación de un cuerpo normativo perfecto, pero el legislador tiene la obligación de disminuir los defectos, muestra de eso ha sido la tradición jurídica colombiana, la cual le ha reconocido a la figura de extinción de dominio, la virtud de progresividad para subsanar sus errores técnicos, y lo mismo debería ocurrir en el orden jurídico venezolano.

Recomendaciones

Una vez realizado el análisis crítico al objeto de estudio de esta investigación y sobre la base de las reflexiones, para aquel que se encuentre interesado en el estudio de esta materia y para contribuir en un futuro al desarrollo de esta institución, se proceden a realizar las siguientes recomendaciones;

1.- La reforma del artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Se hace referencia al derecho a la propiedad privada para que la figura de extinción de dominio forme parte del régimen constitucional del derecho de propiedad, y se establezca como una acción especial por no decir *sui generis*, consagrándola a su vez como un precepto de rango constitucional, y la vía para ello sería por una Enmienda Constitucional

La Enmienda Constitucional ofrece una vía formal y legítima para ajustar ciertos aspectos constitucionales sin necesidad de una reforma completa, por lo tanto, no alterará la esencia ni la naturaleza del derecho de propiedad, al contrario, conferirá un respaldo de máximo nivel en el sentido la figura de Extinción de Dominio servirá como una herramienta de corrección patrimonial, pues lo ilícito no puede ser origen de derecho, y a su vez garantizará eficacia y legitimidad. Pues se refuerza el compromiso del Estado con la legalidad y a su vez, se dota el sistema jurídico de herramientas eficaces para combatir la delincuencia organizada y la corrupción.

Propuesta de redacción

Artículo 115. Derecho a la Propiedad Privada

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

El régimen de propiedad también estará sujeto a la extinción de dominio, y se extinguirá la propiedad sobre los bienes que se determine la procedencia ilícita mediante sentencia firme y sin derecho a indemnización, con el fin de corregir el régimen jurídico patrimonial y salvaguardar el interés general. (negritas propias)

2.- Reforma de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio

Ya habiendo comprendido que la aludida ley especial servirá como herramienta fundamental en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción, el artículo 11 presenta una necesidad de reforma para adaptarse a las realidades y desafíos contemporáneos de nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, se propone una reforma dirigida a establecer una naturaleza jurídica mixta, combinando elementos de la jurisdicción constitucional y civil, con el fin de mejorar la eficiencia y eficacia en la aplicabilidad de la ley.

Propuesta de redacción;

Artículo 11. Naturaleza Jurídica

Ley orgánica de Extinción de Dominio;

La extinción de dominio es una acción de carácter mixto, que se inscribe dentro del ámbito constitucional al ser una herramienta de protección del interés social y el orden público, posee un carácter real, de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier clase de derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en esta Ley. (negrillas propias)

3.- La técnica de interpretación por parte del operador de justicia

Para mantener un Estado de Derecho es esencial la interpretación de la ley por parte del operador de justicia, para que esta sea consistente y uniforme a lo largo del tiempo, no solo requiere de transparencia y fundamentación, sino también de una continua formación en los principios constitucionales.

Resulta oportuno traer a relucir la sentencia N^a-RC-000547 del 11 de agosto del año 2016 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; “(...) *al consagrar no solo un Estado Social, sino un modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia, que replica en la Constitucionalización de las normas adjetivas, vale decir, un sistema donde se han positivizado aquellos principios y valores que ya no quedan sujetos a un espontaneo cumplimiento por parte de los jueces, sino también al control jurisdiccional de la constitucionalidad, a través, inclusive, de medios o remedios procesales de gravamen como sería la apelación, o de impugnación, como sería la*

Casación, que van más allá de entender, como se hacía en el Estado de Derecho, que una norma jurídica es válida no por ser justa, sino exclusivamente por haber sido expuesta por una autoridad dotada de competencia normativa, donde el paradigma de la jurisdicción, deja de ser producción jurisprudencial del derecho y el sólo sometimiento a la ley y al principio de legalidad como únicas fuentes de legitimación. Hoy día, el Juez Civil, debe entender el nuevo rol del papel de la jurisdicción, que es la aplicación de la ley y sólo si es constitucionalmente válida, sobre todo ante un Código Adjetivo pre- constitucional, donde su interpretación y aplicación debe ser siempre un juicio sobre la ley misma y su constitucionalidad y es aquí precisamente el quid del presente trabajo y la posición estoica en el pensamiento del juez que debe no solo ser tratado sino institucionalizado dentro de la formación de los jueces en la República (...)" (negritas propias)

De lo anterior se desprende, que aun cuando el juez ordinario tiene una función revisora y resolutoria, también le compete una labor complementaria y es que no pueden inobservar el bloque de la constitucionalidad. Es por ello que todos los jueces ordinarios están sujetos a un control jurisdiccional, apesar que su control de la constitucionalidad resulte más débil que la de un juez constitucional, o en este caso, de la Sala Constitucional.

Bajo ese orden de ideas, y considerando que la Extinción de Dominio se presenta como un nuevo limite a un derecho de protección constitucional como lo es la propiedad, la recomendación final estará dirigida a la imperante necesidad en que el operador de justicia comprenda su nuevo rol constitucional, y para ello, se requiere de

una constante formación sobre la jurisdicción constitucional, y así asegurar una aplicación competente sin riesgo de vulnerar derechos fundamentales por una errónea interpretación.

Y es que los jueces ordinarios gozan de facultades para declarar inaplicable cualquier precepto legal que resulte inconstitucional, de allí se desprende la necesidad que el juez cuente con un soporte técnico al momento de interpretar y aplicar una determinada norma jurídica, que aún y cuando la ley carezca de técnica legislativa, el uso del control jurisdiccional de la constitucionalidad podrá brindar la seguridad jurídica de los involucrados en el proceso.

CONCLUSIONES

Como proposición final y una vez analizado la figura de la extinción de dominio en el contexto venezolano, evaluando su compatibilidad con los principios constitucionales del país y su naturaleza jurídica. El estudio ha permitido evidenciar la importancia de esta herramienta en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción, así como los desafíos y oportunidades que su implementación presenta en el marco legal vigente.

La extinción de dominio se configura como un mecanismo esencial para corregir el régimen jurídico patrimonial, eliminando la posibilidad de que bienes de origen ilícito generen derechos. Sin embargo, su aplicación requiere de un riguroso análisis constitucional que garantice el respeto a los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. Es fundamental que esta figura se consagre como un precepto de rango constitucional, lo que podría lograrse a través de una enmienda al artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, integrando la extinción de dominio como una acción especial, sui generis, dentro del régimen de propiedad.

Además, se ha identificado la necesidad de una reforma en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, específicamente en su artículo 11, para establecer una naturaleza jurídica mixta que combine elementos de la jurisdicción constitucional y civil. Esta reforma busca mejorar la eficiencia y eficacia en la aplicación de la ley, dotando al sistema jurídico de herramientas más robustas para enfrentar los desafíos contemporáneos.

Asimismo, se ha destacado la importancia de la técnica de interpretación por parte del operador de justicia. En un Estado de Derecho, es esencial que los jueces cuenten con una formación continua en los principios constitucionales para asegurar una aplicación competente y coherente de la ley. Enfatizando la necesidad de que los jueces ordinarios ejerzan un control jurisdiccional de la constitucionalidad, garantizando así la seguridad jurídica de los involucrados en el proceso.

En resumen, la implementación efectiva de la extinción de dominio en Venezuela depende de una sólida base constitucional, reformas legislativas adecuadas y una formación continua de los operadores de justicia. Solo así se podrá asegurar que esta figura cumpla su propósito de combatir la delincuencia organizada y la corrupción, sin vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1- Allan Brewer Carías (2023) *Confiscación, Comiso y Extinción De Dominio: Comentarios a La Ley Orgánica De Extincion De Dominio De 28 De Abril De 2023, Particularmente Sobre Su Fundamento Constitucional y Sobre Algunas De Sus Incongruencias Inconstitucionales.*
- 2- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999
- 3- Duque Corredor (2023) *El poder punitivo del Estado de Extinción de Dominio y las Garantías del Régimen Constitucional de la Propiedad y del debido proceso.*
- 4- Emilio J. Urbina Mendoza. *El Modelo Civil Propio de la Extinción de Dominio en Venezuela. Desafíos y complementos.* Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N°22.
- 5- Emilio J. Urbina y Rafael Simón Jiménez Tapia. *Introducción al Estudio de la Extinción de Dominio y sus Modalidades Globales.*
- 6- Gary Backer (1.992). *La teoría economica del crimen.* Estudios y analisis teóricos.
- 7- Isidoro Blanco Cordero (2007). *La aplicación del comiso y la necesidad de crear organismos de recuperación de activos;* [Enlace web: <http://www.penal.org/sites/default/files/files/BlancoA1.pdf>]
- 8- Blanco Cordero, Isidoro (2012) *"Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extinción de dominio)"*

- 9- Ley Orgánica de Extinción de Dominio. (28 de abril de 2023)
- 10- Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 el 30 de abril de 2012.
- 11- Ley Contra la Corrupción. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.155 el 19 de noviembre 2014.
- 12- Ley Modelo de Extinción de Dominio. Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC. (2011).
- 13- Rafael Simón Jimenez Tapia. (2021). *El Comiso Autonomo y La Extincion De Dominio En La Lucha Contra La Corrupcion*. Olejnik Ediciones.
- 14- Sentencia N°-RC-000547 del 11 de agosto del año 2016. Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. [Enlace web: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/SCC-N%C2%BA-RC.000019-08-12-2017.pdf>]